

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Ref.: **2017 00768**

Preparado como se encuentra el trámite especial aplicado a la demanda de grupo propuesta por número plural de ciudadanos LEIDY JULIETH GÓMEZ CHAPARRO, PAOLA ANDREA GUTIÉRREZ LOZANO, CLAUDIA BEATRIZ HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, EDGAR ARQUÍMEDES DÍAZ ROCHA y JAIRO ALBERTO RODRÍGUEZ URIBE contra BANCO CITIBANK COLOMBIA S.A. y CARDIFF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., se procede a su pertinente solución, en orden a lo cual se aduce la siguiente exposición:

1. EL LITIGIO

1.1. La demanda

1.1.1. Soporte fáctico: Según se menciona en los hechos del libelo actor, entre las accionadas se ajustó póliza grupal de desempleo número 24-3508-00001, Banco Citibank Colombia S.A. en calidad de tomadora y Cardiff Colombia Seguros Generales S.A. como aseguradora; aquella con su marca CITISEGUROS comercializó entre los trabajadores de su entidad subordinada Citicorp Customer Services S.L. sucursal Colombiana, el producto que se denominó “*seguro de desempleo o incapacidad total temporal*” emitido por aquella aseguradora.

En el caso de los actores, por despido sin justa causa, la aseguradora pagaría sumas de dinero entre \$1'800.000 y \$6'000.0000, dependiendo de la prima que se pagara en cada evento contratado, estipendio con el que aquellos cumplieron por cerca de dos años.

A mediados de 2015, la empresa Citicorp dio a conocer la noticia a los trabajadores de su inminente venta; seguidamente, Cardiff el 23 de septiembre de esa anualidad decidió revocar en forma unilateral y masiva las pólizas de los trabajadores de aquella empresa, al tenor de los artículos 1071 del Código de Comercio y de conformidad con la cláusula 11 del contrato de seguros, dejando de esta forma desamparados a un importante grupo de trabajadores y de sus familias, ante el riesgo de perder sus empleos, como realmente sucedió en un corto lapso de tiempo.

Revocadas las pólizas de los trabajadores y unos días después de haber cesado los efectos de la aludida póliza grupal, Citicorp dio por terminados los contratos suscritos con el personal a su cargo, habiéndose protocolizado la liquidación final de la empresa el 24 de mayo de 2016.

La cercanía entre la fecha en que cesaron los efectos de la señalada póliza de desempleo y la data efectiva del despido de los trabajadores, provocó que los afectados quedaran desamparados.

Respecto de Paola Andrea Gutiérrez Lozano quien fungía como asegurada en pólizas de desempleo de las aseguradoras Falabella y Cardiff, se le comunicó que su póliza se encontraba revocada desde el 24 de octubre de 2015.

En el caso de Gina Paola Echeverry, adherente a la póliza de desempleo, la respectiva indemnización le fue reconocida; en tanto que otros afectados no corrieron la misma suerte, quienes elevaron la respectiva reclamación obteniendo como respuesta de Cardiff lo atinente a la revocación de la póliza con apoyo en la cláusula 11 y en el artículo 1071, ya mencionados.

El 30 de agosto de 2016, los 71 afectados con la situación en comento, por conducto de apoderado, reclamaron ante

Cardiff y Citibank el reconocimiento de perjuicios causados por su actuación, a lo que la aseguradora respondió que la revocatoria de la póliza se llevó a cabo dentro de la legalidad, además que ello “*obedeció a que a partir del 1º de octubre de 2015, esa compañía aseguradora no sería más la encargada de administrar y asumir los riesgos que cubría dicha póliza*” (hecho 15).

No obstante, Paola Andrea representada por el abogado suscriptor de la demanda que ocupa la atención del juzgado, inició averiguaciones en torno los pormenores de la póliza colectiva de seguros de desempleo 24-3508-00001 suscrita con Citibank, obteniendo copia de ésta.

El 18 de agosto de 2017 se reiteró ante Citibank el requerimiento del 30 de agosto de 2016, oportunidad en que se pidió el reconocimiento de “*la indemnización correspondiente por los perjuicios causados a los adherentes de la póliza grupal de desempleo 24-3508-00001*” (hecho 30), respuesta que a la fecha de presentación de la acción de grupo, no se ha recibido.

Con todo, se puso de presente que por razón de una acción interpuesta ante la Superintendencia Financiera por Betsy Angélica Ortegón Navarrete frente a Cardiff y Citibank, por similares hechos a los que son objeto de investigación aquí, “*las partes suscribieron un acuerdo conciliatorio con el ánimo de resolver diferencias suscitadas por la revocación de la póliza de desempleo*” (hecho 31).

1.1.2. Pretensiones: Con fundamento en las reflexiones con que los accionantes sustentan el *petitum* de su demanda, solicitan de esta jurisdicción, principalmente, declaración respecto de ser ellos sujetos de los perjuicios económicos inferidos por las demandadas “*al haber comercializado y revocado de forma irregular*

los seguros individuales de desempleo adheridos a la póliza grupal de desempleo 24-3506-00001 -sic-”; en virtud de esa declaración de responsabilidad y ante “su comprobada deslealtad y mala fe contractual, condenar a las demandadas al pago a manera de indemnización para cada uno de mis representados por los causados, del 100% del valor asegurados por cada uno de ellos en la póliza de desempleo o incapacidad total y permanente”; junto con los intereses de mora al tenor del artículo 1080 del Código de Comercio.

Y que una vez cumplido el plazo fijado en el precepto 65, numeral 4º, de la ley 472 de 1998 *“y establecido el número de personas que se acojan a la sentencia, establézcase el pago de una indemnización colectiva que contenga la suma ponderada de las indemnizaciones individuales, tal como lo ordena el numeral 1º del artículo 65 ibídem”.*

Más las costas del proceso.

Subsidiariamente pretenden, que se ordene a las demandadas *“el reintegro de los -sic- sumas recibidos por concepto de primas en virtud de la adhesión de los integrantes del grupo afectado a la póliza grupal de desempleo 24-3506-00001 -sic-, con la respectiva indexación”.*

1.2. La actuación

Admitida la demanda en referencia, según auto del 5 de diciembre de 2017 (fol. 1079), y trabada la relación jurídico-procesal entre accionantes y accionadas, se abrió el asunto al trámite señalado en el título 2º, artículos 62 y 63, de la ley 472 de 1998, en concordancia con normas pertinentes del Código General del Proceso, habiendo comparecido finalmente los intervinientes procesales a alegar de conclusión, aprovechando tal oportunidad para insistir en sus puntos de vista jurídicos puestos en discusión desde la demanda y su oposición.

1.3. La respuesta a la demanda

La relación litigiosa con la parte demandada fue trabada en los términos de los escritos presentados por ambas accionadas, vistos entre los folios 1179 a 1210, y 1235 a 1251, del expediente físico, donde se manifestó oposición integral a la prosperidad del *petitum*, consecuentemente con la defensa que se planteó mediante la respuesta dada a los hechos y la sustentación de las excepciones de mérito, orientado todo ello a negarle a los demandantes todo derecho a la prosperidad de sus pretensiones grupales.

Se incluye a manera de derecho de contradicción, el llamamiento en garantía que enfiló la entidad bancaria frente a la aseguradora, ambas accionadas aquí.

2. LA ACCIÓN

Mediante la aludida demanda se ejercita por los promotores del pleito la acción que, consagrada en los términos del canon 88 de la Constitución Política, se regula en la ley 472 de 1998 bajo la denominación de "grupo".

3. CONSIDERACIONES

3.1. Se define en los artículos 3º y 46 de la mencionada ley 472 la "*acción de grupo*", como aquellas "*interpuestas por un número plural o conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas*", orientadas a lograr "*el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios*".

Asumiendo, en gracia de discusión, que todos los demandantes intervinientes como titulares del derecho de la acción indemnizatoria de que se viene tratando, lo son realmente con relación

al Banco Citibank Colombia S.A. y Cardiff Colombia Seguros Generales S.A., se tiene por reunido el requisito de la titularidad de acción por activa, lo mismo que el aspecto de la competencia de este juzgado, de acuerdo con la preceptiva 20 numeral 7° del Código General del Proceso, en armonía con la norma 50 de la citada ley 472.

Se orienta la demanda en cuestión a lograr condigna indemnización, no solamente para los accionantes sino, también, a favor de todo aquel usuario que de alguna manera, por las mismas circunstancias, hubiere recibido perjuicios de parte de las dos señaladas empresas; esto significa la necesidad que tienen los interesados en recibir la respectiva reparación económica, en cuanto a probar que en realidad son damnificados por los abusos en que, afirman, incurrieron las susodichas entidades bancarias y aseguradora, al haber comercializado y revocado de forma irregular los seguros individuales de desempleo adheridos a la póliza grupal de desempleo 24-3508-00001.

3.2. Con referencia a la previsión legal contenida en el inciso 3° de esa norma 46, en cuanto a que *“el grupo estará integrado al menos por veinte (20) personas”*, importa destacar que lo importante es que un miembro del grupo que actúe a su nombre, señale en su demanda los criterios que permitan establecer la identificación del grupo afectado¹, como sucedió aquí, de conformidad con el detalle realizado en los hechos de la demanda.

3.3. Ahora, a juzgar por el contenido del libelo de los accionantes, tal como se dejó comentado, se promovió la acción constitucional de grupo, consagrada en la Ley 472 de 1998. Su objeto y propósito han sido tratados por la Corte Constitucional así:

“Respecto del objeto de las acciones de grupo, la Corte ha protegido la distinción constitucional entre éstas y las acciones

¹ Sentencia C-116-08 del 13 de febrero de 2008

populares. En esta medida ha hecho énfasis en el carácter reparatorio de las acciones de grupo, a partir de la constatación de un daño ocasionado, ya sea sobre intereses particulares o colectivos, pero cuyos efectos se radican en las personas individualmente consideradas. Al respecto, la Corte indicó en la sentencia C-215 de 1999:

*En cuanto se refiere a **las acciones de clase o de grupo**, hay que señalar que éstas no hacen relación exclusivamente a derechos constitucionales fundamentales, ni únicamente a derechos colectivos, toda vez que comprenden también derechos subjetivos de origen constitucional o legal, los cuales suponen siempre -a diferencia de las acciones populares- la existencia y demostración de una lesión o perjuicio cuya reparación se reclama ante la juez. En este caso, lo que se pretende reivindicar es un interés personal cuyo objeto es obtener una compensación pecuniaria que será percibida por cada uno de los miembros del grupo que se unen para promover la acción. Sin embargo, también es de la esencia de estos instrumentos judiciales, que el daño a reparar sea de aquellos que afectan a un número plural de personas que por su entidad deben ser atendidas de manera pronta y efectiva.*

Por su parte, la sentencia C-1062 de 2000 indicó:

Es así como dichas acciones están orientadas a resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo (sentencia T-678 de 1997), respecto de un número plural de personas (cuyo mínimo fue reglamentado en 20 según el artículo 46 de esa misma Ley). El propósito es el de obtener la reparación por un daño subjetivo, individualmente considerado, causado por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares. Se insiste en este punto sobre la naturaleza indemnizatoria que evidencian las mismas, la cual configura una de sus características esenciales, así como en el contenido subjetivo o individual de carácter económico que las sustenta”².

Desde esa perspectiva, tanto jurídica como jurisprudencial, no cabe duda, como que ninguna controversia se ha suscitado respecto del “*carácter reparatorio de las acciones de grupo, a partir de la constatación de un daño ocasionado, ya sea sobre intereses particulares o colectivos, pero cuyos efectos se radican en las personas individualmente consideradas*”³, para lo que se insiste sobre su naturaleza indemnizatoria.

² Sentencia C-569 de 2004, Corte Constitucional, M. P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

³ Sentencia citada

Y como según la reseña de la sentencia de constitucionalidad citada en precedencia, se advierte que acciones tal linaje *“están orientadas a resarcir un perjuicio proveniente del daño ya consumado o que se está produciendo”* y como el perjuicio susceptible de indemnización debe traducirse en hechos reales, es importante no perder de vista que en el presente caso se trata de una acción donde se involucra la responsabilidad civil cuyo respaldo general estriba en el principio universal de derecho que dice sobre el deber de indemnizar el daño causado, que en nuestro derecho positivo se recoge en la preceptiva del libro 4º, títulos 12 y 34 del Código Civil; y que por el modo de la demanda se persigue condigna indemnización; en estas circunstancias estima el despacho imperioso proceder al estudio relativo al tema de la responsabilidad, con el fin de establecer si en el *sub examine* los accionantes son titulares del derecho a pedir indemnización y, por consecuencia, identificar el sujeto que la hiciera posible, para lo cual se requiere conocer si en esta especie litigiosa concurren los elementos generales que la doctrina ha sistematizado como condiciones insustituibles para el ejercicio de la respectiva acción. Véase:

La responsabilidad civil de una persona surge en el momento mismo en que irroga daño a otro; de ahí que se diga por la doctrina cómo *“La responsabilidad civil supone siempre una relación entre dos sujetos, de los cuales uno ha causado un daño y otro lo ha sufrido. La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica de esta relación de hecho, o sea la obligación del autor del daño de reparar el perjuicio ocasionado. Por este motivo se advierte que la responsabilidad civil se resuelve en todos los casos en una obligación de reparación. Por tanto, es responsable aquel sujeto que queda obligado a indemnizar el perjuicio causado a otro ...”*⁴.

⁴ VALENCIA ZEA, Arturo, Derecho Civil. Tomo III, pág. 202; citado en LEGIS EDITORES S.A., "Código Civil y Legislación Complementaria", § 11651, pág. 1030.

El daño que pretenden los accionantes les sea resarcido por vía de la indemnización de perjuicios, resulta de lo que en su demanda han denominado vehemente e insistentemente como “decisión unilateral y masiva” de CARDIFF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. de revocar las pólizas de los trabajadores de Citicorp Customer Services S.L. sucursal Colombiana, acudiendo para ello no solo a la cláusula 11 del contrato de seguros, sino al artículo 1071 del Código de Comercio, detrimentos cuantificados como se detalla en el ítem “IV. CALCULO Y ESTIMACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE LA DEMANDA”, a la data de presentación de la demanda, respecto de cada uno de los actores así:

+ Para Leidy Julieth Gómez Chaparro, por valor asegurado e intereses de mora \$9'549.641.

+ Para Paola Andrea Gutiérrez Lozano por valor asegurado e intereses de mora \$9'802.402.

+ Para Claudia Beatriz Hernández Sánchez por valor asegurado e intereses de mora \$9'307.870.

+ Para Jairo Alberto Rodríguez Uribe por valor asegurado e intereses de mora \$8'928.728.

Respeto de Edgar Arquímedes Días Rocha, en ese ítem no se realizó cuantificación alguna.

En ese sentido importa averiguar si, en puridad, a ese valor asegurado tienen derecho los demandantes a título de perjuicios; para ello, ha de verificarse si lo concerniente a la decisión unilateral y masiva de CARDIFF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. de revocar las pólizas, causaron el perjuicio reclamados por los accionantes.

En efecto, informó la demanda que la mencionada

aseguradora revocó la señalada póliza unilateralmente amparada tanto el artículo 1071 del Código de Comercio, como en la cláusula 11 del contrato de seguro; de donde deduce la causación de perjuicios so pretexto que de esta forma se dejó *“desamparados a un grupo importante de trabajadores y sus familias frente al riesgo de perder su empleo, como efectivamente sucedió en un muy corto lapso de tiempo posterior a la revocación”*.

Examinado ese precepto legal se repara, en punto al *thema decidendum*, que *“el contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador”*.

La cláusula 11 del contrato de seguro referida en la demanda, al menos en su hecho 6º, realmente no trata el tema de la revocación; la que se refiere al punto es su cláusula 16 donde prácticamente se transcribe el indicado artículo 1071.

Sobre el punto y luego de escrutados los hechos del libelo actor, halló el despacho que estos se edificaron sobre la mera hipótesis referida a que la susodicha revocación fue por una actitud malsana de la aseguradora, en contubernio con la entidad para la cual laboraban los accionantes, pues *“al haber tal cercanía de días o semanas entre la fecha en que cesaron los efectos de la póliza de desempleo y la fecha efectiva de su despido, provocó que los afectados quedaran totalmente desamparados ante el inminente riesgo de perder su trabajo, pues los periodos de carencia de este tipo de póliza son superiores al lapso de tiempo que transcurrió entre la fecha en que quedaron sin cobertura y la que ocurrió el siniestro, con contadas excepciones”* (hecho 10).

Estas afirmaciones, sin duda, sólo reflejan la posición subjetiva de los asegurados de la señalada póliza grupal, porque verdaderamente a la aseguradora le asiste el derecho de revocar la póliza conforme los términos del artículo 1071 del Código de Comercio, como así sucedió y como de la misma manera se relató en la demanda, correspondiendo ello a una pura manifestación de voluntad de esa empresa de seguros, en punto a libre contratación y ajuste a la normatividad jurídica patria.

Sobre la revocación, pilar de las aspiraciones indemnizatorias, la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, ha enseñado:

“La revocación en el contrato de seguro en general. Se recuerda, constantemente, que es regla de los negocios jurídicos, que aparte de su cumplimiento, su natural desenlace o finiquito se produzca por el mutuo disenso de las partes (resciliación), o por la decisión judicial que los declara nulos o resueltos.

Excepciones hay a ese principio, donde el vínculo termina unilateral y anticipadamente, esto es, por la voluntad de uno solo de los contratantes, verbigracia en el mandato y el seguro, en los que se da singular relevancia a la confianza que debe existir entre las partes y al especial amparo de la “ubérrima bona fide”.

Es por lo mismo, que en dicha clase de negocios, quebrada o puesta en duda la confianza que naturalmente deben mantener los contratantes, el legislador posibilita su desenlace anticipado, a través de un acto potestativo de uno solo de los contratantes, que en materia de seguros ha dado en llamarse “revocación”, y que aparece consagrado en el artículo 1071 del Código de Comercio, cuando dispone:

“El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por los contratantes. Por el asegurador, mediante noticia escrita al asegurado, enviada a su última dirección conocida, con no menos de diez días de antelación, contados a partir de la fecha del envío; por el asegurado, en cualquier momento, mediante aviso escrito al asegurador.

“En el primer caso la revocación da derecho al asegurado a recuperar la prima no devengada, o sea la que corresponde al lapso comprendido entre la fecha en que comienza a surtir efectos la revocación y la de vencimiento del contrato. La devolución se computará de igual modo, si la revocación

resulta del mutuo acuerdo de las partes.

“En el segundo caso, el importe de la prima devengada y el de la devolución se calcularán tomando en cuenta la tarifa de seguros a corto plazo

“Serán también revocables la póliza flotante y la automática a que se refiere el artículo 1050”.

*Siguiendo el tenor literal de ese precepto, se considera indiscutible que resulta característico de la “revocación” en el contrato de seguro, el tratarse de una facultad amplia -o si se quiere generosa- para las partes del mismo, “**contratantes**”, que no está condicionada a la manifestación de una causa específica y puede ejercitarse en cualquier tiempo, claro está, anterior al normalmente previsto por los interesados.*

Respecto de la sui generis figura de la “revocación” en el contrato de seguro, para la cual es difícil encontrar parangón o punto comparativo en otras legislaciones, la Corte en sentencia de casación del 14 de diciembre de 2001, Exp. 6230, resaltó que,

“... la revocación asegurativa, en sí misma considerada, a fuer que en su más genuino origen y significado, es una declaración de voluntad formal; unilateral; recepticia; directa o indirecta y que sólo produce efectos para el porvenir, a su turno detonante de un negocio jurídico de carácter extintivo. En efecto: A. Es de voluntad, mas no de conocimiento o de ciencia, pues a través de ella se expresa inequívocamente el propósito volitivo de extinguir el contrato, esto es, de hacerlo cesar en lo que a efectos jurídicos se refiere, manifestación que, por tanto, no se reduce a una mera afirmación sobre la existencia de un hecho o de un saber (docere), sino a la exteriorización de un arquetípico querer. B. Es formal –mejor aún, de forma específica-, en la medida en que, según lo estatuye el artículo 1071 del Código de Comercio, sólo tendrá eficacia si se hace por escrito, requisito éste, de suyo, vinculado al carácter dispositivo de la declaración negocial, en el que la supraindicada formalidad o exigencia ex lege, ‘asume una función constitutiva en cuanto el contenido –como lo recuerda el doctrinante Betti- no será influyente y válido en una forma diferente’. ‘Trátase –en lo pertinente- de una excepción a la regla de la libertad de forma que impera en el derecho privado y, claro está, en el ordenamiento mercantil, pues aunque es cierto que los comerciantes pueden ‘expresar su voluntad de contratar u obligarse verbalmente, por escrito o por cualquier modo inequívoco’, no lo es menos que si ‘una norma legal’, en este caso el artículo 1071 de esa misma codificación, exige ‘una determinada solemnidad como requisito esencial del negocio jurídico, éste no se formará mientras no se llene tal solemnidad’ (art. 824). C. Es unilateral, como se anunció en párrafos precedentes, toda vez que para su configuración basta que una de las partes exprese

libremente su deseo de rasgar, in toto, el vínculo asegurativo –salvo las excepciones legales-, sin que pueda predicarse, en el más riguroso de los sentidos, una revocación por mutuo acuerdo de las partes, como lo prevé el inciso segundo –parte final- del artículo aludido, ya que si ello ocurre, según se advirtió en líneas anteriores, lo que habrá tenido lugar es la floración de un mutuo disenso (art. 1625 C.C.). D. Es recepticia –o si se prefiere dirigida-, porque debe dirigirse a un sujeto específico –declaración ‘frente a otro’-, en concreto a la persona con la que se estableció originariamente la relación comercial que de esa manera termina, sea el asegurador o el tomador, dependiendo de quien revoque, característica que reviste mayor importancia si se considera que la revocación, ministerio legis, implica la comunicación de una específica determinación –ex voluntate- a su destinatario; E. Puede ser directa o indirecta, dependiendo del medio o del mecanismo que se utilice para comunicar la revocación, en la medida en que, recta vía, puede ponerla en conocimiento del otro extremo contractual, el propio revocante (mediante carta, documento electrónico, etc.), o hacerlo por interpuesta persona, ad exemplum, a través de un corredor de seguros...” (Pronunciamiento reiterado en sentencias de casación de 8 de agosto de 2007, y de 7 de octubre de 2015 (SC13628-2015). Tales explicaciones de la Corte, vale recalcarlo, permiten comprender que la revocación, si bien se ofrece como una amplia potestad para los contratantes del seguro, al estar desprovista de la exigencia de una justificación o motivo específico, sí requiere de una expresión de voluntad inequívoca, es decir, no llamada a duda o que demande un ejercicio de reconstrucción o de indagación del querer del contratante, y que por lo mismo, para su debida comprobación, es menester que aparezca necesariamente en un documento o escrito, cuya ausencia conduce a predicar su inexistencia o ineficacia”⁵.

La revocación aseguraticia, por consiguiente, es una declaración de voluntad que produce efectos a futuro, correspondiendo realmente a un acto potestativo de los contratantes del seguro, sin que al caso se tenga condicionamiento alguno, pudiéndose ejercer en cualquier tiempo; solo que para su existencia y eficacia, requiere comunicación escrita dada a la contraparte.

⁵ Cfr., sentencia SC296-2021 del 15-02-2021, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, rad. 05001-31-03-013-2010-00006-01

De manera que, en este escenario no se le puede reprochar a la aseguradora su decisión unilateral de revocatoria del seguro de que se duelen los accionantes; y para efectos de la eficacia de esa revocatoria, se tiene probatoriamente establecido que a los accionantes se les comunicó tal decisión, máxime que esta controversia constitucional no se fundamenta en la omisión de esa noticia.

En lo que concierne al reproche que los demandantes le formularon a las demandadas en los hechos 8º, 9º y 10º del libelo actor, con lo que se pretende establecer el detonante de los perjuicios causados, no solo a los aquí accionantes, sino al total de los 74 trabajadores afectados con tal decisión revocatoria unilateral, es palmario no se probó en este escenario la relación existente entre esa decisión revocatoria aseguraticia y la terminación de los contratos de trabajo por parte de Citicorp, con fines de causar perjuicio a los asalariados de ésta; es decir, no se acreditó que entre una y otra empresa se hubiera establecido un mecanismo pernicioso para un favorecimiento mutuo, en franco perjuicio de los mencionados empleados.

Sin que al caso sea relevante, como se pretende destacar en los alegatos de conclusión de la actora, el hecho de la relación que pueda existir entre esas empresas, pues esa no es la discusión para arribar a la inferencia de la prosperidad de las pretensiones, porque la relación entre ambas puede existir, sin que se haya aportado la prueba atinente al daño que se dice esas persiguieron estructurar en los trabajadores del grupo; de lo que se tiene, que no aparece que las accionadas hubieran actuado en detrimento de los intereses de esas personas naturales.

Así que, desde ese punto de vista no pueden fructificar las pretensiones de la demanda, que se dirigen a obtener resarcimiento de perjuicios por ese puntual hecho.

Y sobre las pretensiones subsidiarias, que se orientan

a obtener el reintegro de las sumas de dinero recibidas por concepto de primas, en virtud de la adhesión de los integrantes del grupo afectado a la póliza grupal de desempleo 24-3508-00001, con la respectiva indexación, son aspiraciones que tampoco prosperan, pues realmente nada se dijo en la demanda sobre los montos que desembolsaron los integrantes de ese grupo afectado, respecto de la indicada póliza, amén que ninguna prueba se recaudó en ese sentido, para establecer los montos de cada uno de ellos.

Ninguno de los medios probatorios recogidos en el trámite de esta acción constitucional, da cuenta de la certeza de los hechos en que se fincaron las pretensiones de la demanda, ni siquiera con las declaraciones recibidas, porque lo descubierto al respecto no denota ninguna afirmación que apoyen los hechos de la demanda, sin que sea de recibo el alegato de conclusión de la parte actora sobre el particular, cuando advierte que todos los hechos de la demanda se encuentran probados porque, en verdad, los supuestos de hechos torales respecto de la acción, quedaron huérfanos de toda prueba.

4. CONCLUSIÓN

Lo ausente aquí, según se destacó en las precedentes consideraciones, es la prueba inherente a la conexión que pudo haber existido entre las entidades Cardiff y Citicorp para causar daño a los asalariados de esta; la carencia de medios probatorios de ese linaje, determina que prosperen las excepciones que plantearon esas empresas como *“facultad legal y contractual de Cardiff de revocar la póliza y los certificados individuales de seguro - inexistencia de abuso del derecho - consecuente inexistencia de hecho dañoso - ausencia de responsabilidad”* e *“inexistencia de responsabilidad por parte de CITIBANK COLOMBIA S.A.”*, respectivamente, reconocimiento que determina la negativa de las pretensiones de la acción constitucional aquí tratada.

Y se condenará en costas a la parte accionante, en proporción igual respecto de cada uno de sus integrantes, en favor de sus accionadas, según previsiones del artículo 365 # 1° del Código General del Proceso, en concordancia con la preceptiva de la norma 68 de la Ley 472 de 1998.

5. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En consecuencia, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

5.1. Se declara que prosperan las excepciones denominadas “*facultad legal y contractual de Cardiff de revocar la póliza y los certificados individuales de seguro - inexistencia de abuso del derecho - consecuente inexistencia de hecho dañoso - ausencia de responsabilidad*” e “*inexistencia de responsabilidad por parte de CITIBANK COLOMBIA S.A.*”.

5.2. Se niegan las pretensiones de la demanda; en su oportunidad, archívese el expediente físico.

5.3. Se condena en costas a la parte accionante, en proporción igual respecto de cada uno de sus integrantes, en favor de sus accionadas, según previsiones del artículo 365 # 1° del Código General del Proceso, en concordancia con la preceptiva de la norma 68 de la Ley 472 de 1998.

Se fija como agencias en derecho para esta sede, la suma equivalente a un (1) smlmv al momento de su pago, la que será incluida en la liquidación que al efecto elabore la secretaría de ese juzgado.

5.4. Enviense a la Defensoría del Pueblo, las copias dispuestas en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998. Ofíciense.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 27/08/2021, a la hora de las 8:00 AM

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria